



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00657-2019-PA/TC

LIMA

PÍO PRIMERO SANJINEZ NIEVES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pío Primero Sanjinez Nieves contra la resolución de fojas 189, de fecha 18 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. El 18 de abril de 2018, don Pío Primero Sanjinez Nieves interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior. Solicita que se declare la nulidad de: i) la denegatoria ficta del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 2374-1995-DGPNP/DIPER, de fecha 1 de junio de 1995, que resolvió pasar al recurrente a la situación de retiro por la causal de límite de permanencia en la situación de disponibilidad; y ii) la Resolución Directoral 2201-89-DG.PMP-PG, de fecha 14 de agosto 1989, que resolvió pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria con fecha 1 de abril de 1989. Asimismo, requiere que, como consecuencia de ello, se disponga su pase a la situación de retiro por incapacidad psicosomática por trastorno de estrés postraumático, por afección contraída en “acción de armas” a partir del 27 de marzo de 1989. Además, solicita que se le otorguen todos los beneficios pensionarios, como seguro de vida, promoción en el grado inmediato superior, bonificación extraordinaria por gratitud, entre otros.
2. De lo expuesto, se advierte que el recurrente pretende que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas que lo pasaron de la situación de actividad a la de retiro por la causal de límite de permanencia en la situación de disponibilidad, y que se disponga su pase a retiro por incapacidad psicosomática por trastorno de estrés postraumático, y que a consecuencia de ello, se le otorgue una pensión de invalidez por trastorno de estrés postraumático derivado de la afección contraída en “acción de armas”.
3. El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 7 de mayo de 2018 (fojas 178 y siguiente), declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, al considerar que la vía para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00657-2019-PA/TC

LIMA

PÍO PRIMERO SANJINEZ NIEVES

4. A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 18 de octubre de 2018, confirmó la apelada por similares argumentos.
5. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales previas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en su vertiente del acceso a las prestaciones pensionarias de invalidez, razón por la cual se hace necesario un análisis y pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.
6. Así las cosas, este Tribunal puede optar entre declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de la parte demandada; o, ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Estos dos extremos tal cual, no se adecuan a las singularidades del presente caso, por lo que se considera necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las SSTC N.º 02988-2009-PA/TC y N.º 01126-2011-PHC/TC.
7. En efecto, es necesario atender al especial valor material del derecho fundamental involucrado en este caso, pues el solicitante alega que la pensión solicitada deriva de la invalidez que fue resultado de una acción de armas (trastorno de estrés postraumático). De este modo, y con la finalidad de evitar un posible daño irreparable sin que ello implique generar un estado de indefensión respecto de la entidad demandada, esta Sala opta por admitir a trámite la demanda de amparo y, posteriormente, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, previa notificación de la demanda al Director General de la Policía Nacional del Perú, así como al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, confiriéndole el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que aleguen lo que juzguen conveniente.
8. Ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo y, en consecuencia, se dispone conferir al Director General de la Policía Nacional del Perú, así como al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00657-2019-PA/TC

LIMA

PÍO PRIMERO SANJINEZ NIEVES

plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que, en ejercicio de sus derechos de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos. En este momento procesal, las entidades demandadas deberán remitir la documentación que estimen pertinente respecto de los hechos que han originado la presentación de la demanda en este caso.

2. Ejercido el derecho de defensa por parte de las demandadas o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Roy Espinosa Saldana

~~LEDESMA NARVAÉZ~~

~~RAMOS NÚÑEZ~~

~~ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA~~

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 ENE. 2020